

Zonas	Hm <sup>3</sup> anuales
Para regadíos:	
Vega alta y media del Segura ... ..	65
Regadíos de Mula y su comarca ... ..	8
Lorca y valle del Guadalentín ... ..	65
Riegos de Levante, margen izquierda y derecha, vegas bajas del Segura y saladares de Alicante.	125
Campos de Cartagena ... ..	122
Valle del Almanzora, en Almería ... ..	15
<b>Total regadíos ... ..</b>	<b>400</b>
Para abastecimientos ... ..	110

Estas dotaciones resultan, una vez deducidas las pérdidas previsibles en el dispositivo de dicho trasvase, y serían disminuidas proporcionalmente si las pérdidas reales superasen las previsiones.

Las dotaciones se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la presente Ley y garantizando en el Tajo, antes de su confluencia con el Jarama (en Aranjuez), un caudal no inferior a seis metros cúbicos por segundo, siendo reguladas las operaciones de desembalse por la Comisión de Desembalse de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Si se producen excedentes, como consecuencia de una evaporación menor de la calculada, mejor tecnología de regadíos u otras causas se distribuirán según los siguientes porcentajes: cuarenta por ciento para la provincia de Murcia, treinta por ciento para la de Alicante y treinta por ciento para la de Almería.

#### Segunda.

A efectos de la aplicación de las aguas a trasvasar en fases sucesivas de explotación del acueducto Tajo-Segura, de acuerdo con lo establecido en la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y uno, y por lo que se refiere al exceso que pudiera producirse sobre el volumen de seiscientos millones de metros cúbicos anuales, se otorga carácter prioritario para la aplicación de dichas aguas a la provincia de Almería hasta un volumen máximo de doscientos millones de metros cúbicos anuales.

#### Tercera.

A petición razonada del órgano preautonómico o autonómico competente, previa propuesta de la correspondiente Diputación Provincial, en los supuestos de que no puedan conseguirse las necesarias aportaciones económicas de las Corporaciones Locales o que los estudios de viabilidad no las haga aconsejable, las obras previstas en la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y uno, a realizar en la cuenca del Tajo y provincias de tránsito afectadas por el acueducto, se sustituirán por otras equivalentes o análogas. En todo caso, los estudios de viabilidad pendientes se realizarán conjuntamente con las Diputaciones y, en su caso, con el órgano preautonómico o autonómico que corresponda antes del plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley.

#### Cuarta.

Finalizado el período de seis meses al que hace referencia la disposición adicional tercera, como plazo máximo de tiempo para la realización de los estudios de viabilidad pendientes, el Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y previa resolución del Consejo de Ministros, establecerá en el plazo máximo de nueve meses, a partir de la promulgación de esta Ley, un calendario de realización de las obras en la cuenca del Tajo y provincias de tránsito no receptoras de aguas en un plazo no superior a cinco años.

Los gastos que ocasionen la ejecución de las referidas obras, en la parte que al Estado corresponda, se imputarán a los créditos presupuestarios anuales correspondientes.

#### Quinta.

En el caso de producirse utilidades de la infraestructura del acueducto o aprovechamientos no consuntivos de las aguas trasvasadas compatibles con los fines prioritarios previstos en la presente Ley, los cánones devengados se destinarán a los fines establecidos en el artículo sexto.

#### Sexta.

De acuerdo con lo establecido en la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, no son trasvasables los recursos subterráneos existentes en la provincia de Albacete.

Para el aprovechamiento de estos recursos dentro de dicha provincia podrá utilizarse la infraestructura del acueducto, si ello resultare viable y procedente.

#### Séptima.

El Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, revisará el Real Decreto mil nove-

cientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, a los efectos de incluir en su ámbito de aplicación a las Confederaciones Hidrográficas afectadas.

#### Octava.

Los gastos que ocasione la ejecución del control, vigilancia y explotación del trasvase Tajo-Segura, en la parte que al Estado corresponda, no se imputará a los créditos presupuestarios anuales correspondientes a las provincias no receptoras.

#### Novena.

Uno. La Administración adoptará las medidas pertinentes a fin de que, mediante la regulación adecuada, las aguas que se trasvasen sean, en todo momento, excedentarias en la cuenca del Tajo.

Dos. El carácter de excedentarias se determinará en el Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo, a cuyo efecto tendrá en cuenta tanto los aprovechamientos potenciales a que se refieren los artículos tercero, cuarto y quinto de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y uno, como los que resulten por virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera de esta Ley y los que sean consecuencia del desarrollo natural de las provincias de la cuenca del Tajo.

Tres. Mientras no se apruebe el Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo se constituirá una Comisión con representantes de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura y de los Entes autonómicos o preautonómicos afectados, o, en su defecto, las provincias, la cual, a la vista de los actuales planeamientos de los regadíos del Tajo, y de las previsiones y calendarios previstos en los programas del Ministerio, delimitará la extensión de las zonas que se han de incluir en los Planes de Riegos del Tajo, determinará las obras de regulación que han de aportar, así como las de desarrollo de los diversos sistemas, los caudales precisos para su puesta en riego, y posteriormente llevará a cabo el seguimiento de la ejecución de las obras que los Planes comporten.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## CORTES GENERALES

**23063** RESOLUCION de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre, sobre financiación de los Ayuntamientos y tasas del juego.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 15 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 9/1980, sobre financiación de los Ayuntamientos y tasas del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados a 20 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

**23064** RESOLUCION de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980/81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 15 de octubre de 1980, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980/81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar.

Palacio del Congreso de los Diputados a 20 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.